



San Gil, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 002 Radicado 2021-00069-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el por el Dr. JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.232.391.605 expedida en Villa Rosario y Tarjeta Profesional número 348316 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de los señores CARLOS DAVID BARBOSA MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.005.039.202 expedida en San Gil; HARVIN DANIEL ORTIZ RUEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.967.663 expedida en San Gil; y, JHON FERNEY CARLIER BAYONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.965.783 expedida en San Gil y en contra de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI.

## I. ANTECEDENTES

El prenombrado apoderado interpuso acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI, buscando la protección de los Derechos Fundamentales de Petición, al Debido Proceso, a la Buena Fe, Confianza Legítima y Respeto del Acto Propio, Derecho a la Educación, en conexidad al Derecho a la Igualdad, Dignidad Humana, Honra y Buen Nombre de los señores CARLOS DAVID BARBOSA MORA, HARVIN DANIEL ORTIZ RUEDA y, JHON FERNEY CARLIER BAYONA, presuntamente vulnerados por la entidad educativa accionada por la presentación del proyecto de grado, teniendo como resultado la no aprobación del mismo.

## II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta la acción de amparo impetrada, se contrae a lo siguiente:

Señala el apoderado de los aquí accionantes, que son estudiantes de pregrado en la carrera de Administración de Empresas de la entidad universitaria accionada, matriculados en noveno semestre, y en octavo semestre inscribieron la materia de Proyecto de Grado I, presentando anteproyecto como requisito de grado con título “*Factores de Incidencia en la Informalidad Empresarial en el Subsector Económico Hoteles en el Municipio de San Gil 2021*”.

Aduce, que el anteproyecto se evaluó el 5 de junio de 2021. Con concepto de Aprobado, por el evaluador Juan Miguel Quintero S.; en el noveno semestre en la materia Proyecto de Grado II efectuaron la presentación ante la directora del proyecto para su revisión final el 11 de noviembre de esa misma anualidad; la directora y la tutora Maryluz López, dieron su aval el 17 de noviembre para que se presentara el informe final a la Coordinadora de Investigaciones.

Indica, que la Universidad tutelada, tiene como procedimientos para trabajos de grado “EL REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES”, y en su artículo 108 trata sobre el procedimiento para la entrega de informe final, en el cual se lee que el informe final del calificador podrá ser:

“(…)

a. **APROBADO:** Cuando el informe final cumple con todos los requisitos exigidos por el Comité de Investigaciones.

b. **APROBADO CON CORRECCIONES:** Cuando el informe final tiene problemas de forma (presentación); el estudiante debe cambiar la presentación de acuerdo con los comentarios hechos por el Calificador, y someterlo a evaluación nuevamente.



*c. PENDIENTE DE APROBACION: Cuando el informe final tiene problemas de fondo; es decir, hay fallas en el enfoque teórico-científico, el estudiante debe replantear sus formulaciones y darles mayor fundamento. La Coordinación de Investigaciones programará una sustentación privada citando al estudiante y los Calificadores, para dar a conocer las deficiencias de este. El estudiante deberá presentar el Proyecto con las correcciones y someterlo a evaluación nuevamente. Este proceso se podrá realizar una sola vez. El Comité puede recomendar que se cambie el tema y se elabore un nuevo Proyecto.*

*d. NO APROBADO: Cuando el informe final tenga inconsistencias en el enfoque teórico o debilidades internas que lo invaliden. En este caso, la Dirección de Investigaciones tendrá la potestad, de programar una reunión entre el (los) estudiante (s) y los Calificadores, con el único objetode profundizar las observaciones emitidas por los Calificadores, las cuales conllevaron al concepto negativo frente al proyecto de grado II. Frente a este escenario existe la posibilidad de replantear el tema o iniciar con un nuevo proyecto, lo cual implica iniciar nuevamente desde Proyecto de Grado I.*

*e. ANULADO: Cuando se compruebe plagio en los aspectos de fondo y ejecución del trabajo; así como en el cumplimiento de los objetivos. (...)*

Informa, que los docentes calificadores del citado informe final Arelis Orduña Rodríguez y Claudia Patricia Martínez Pinzón, quienes enviaron una evaluación preliminar los días 22 y 23 de diciembre del año anterior, sin respetar el debido procedimiento, sin que la Coordinación de Investigación programara una sustentación privada para que se les diera a conocer las deficiencias en concreto y así conocer las mismas y buscar una mejor orientación, dándose un informe con correcciones al ante proyecto el cual había sido aprobado, y los accionantes siguiendo las indicaciones tal cual cómo se las solicitaron presentaron las mismas el 26 de noviembre de 2021.

Manifiesta, que los calificadores antes mencionados el 29 de noviembre de 2021, realizaron el informe dando la calificación de NO APROBADO, con un informe *“careciendo de criterio subjetivo, e imparcial siendo este un criterio generalizado que buscaba desacreditar el trabajo de grado de mis representados al inferir poca profundidad investigativa ni cumplimiento del objetivo general, contradiciendo el criterio evaluador de la tutora y directora de proyecto quien dio el aval por haber cumplido los requisitos para la presentación del informe final e incumpliendo el debido proceso conforme al art. 108 literal d., que no dieron oportunidad a mis representados de darle un correcto asesoramiento y acercamiento de las deficiencias que las calificadoras daban en contexto por medio de un documento donde no dieron acercamiento de las observaciones generales y siendo estas contradictorias y confusas la Coordinación de Investigaciones les vulneró el derecho al debido proceso, la buena fe, confianza legítima (sip) y respeto del acto propio, en no respetar el reglamento de investigación, en desconocer la aprobación del anteproyecto, en desacreditar el aval de la directora de proyecto como asesora y tutora del mismo, y en dar mal uso del art. 108 literal d., en desconocer el protocolo de atención para la correcciones a las deficiencias que observaron las docentes calificadoras, y no permitirle defender, subsanar y defender su proyecto en el cronograma de actividades para la presentación y defensa del proyecto de grado”.*

Arguye, que se violó el derecho a la honra y buen nombre, por cuanto los docentes calificadores desacreditaron a sus representados indicando que el mismo era un proyecto de poca profundidad investigativa, sin tener en cuenta que son estudiantes de pregrado, sino que también laboran tiempo parcial para obtener su sustento y poder pagar su matrícula académica y cancelar una deuda con el ICETEX, violando igualmente el Derecho al trabajo y Educación.

Expone, que la universidad accionada luego de realizar la evaluación de “NO APROBADO”, realiza el 1 de diciembre de 2021 una reunión por videoconferencia organizado por la Coordinadora de Investigaciones de San Gil, Paola Tatiana Massey D., haciendo cumplimiento del reglamento *“solo para darle acercamiento de las razones del concepto negativo, sin darles la oportunidad de poder subsanar las mismas a pesar que la universidad le violaron el debido proceso en aplicación del art. 108 literal d., que a pesar de que en la videoconferencia mis representados defendieron su proyecto, y la directora de proyecto de grado incluso encontraba con extrañeza la decisión de la coordinación porque*



*revisó el proyecto y lo encontró lo suficientemente viable para ser sometido a aprobación”* y que en el video la Coordinadora de Investigaciones de San Gil, enfatizó que las observaciones eran “de fondo y no de forma”, y estas pudieron haberse subsanado si la universidad hubiera respetado el debido proceso conforme al art. 108 literal c, y dado la oportunidad a sus representados de darle una correcta orientación sobre las observaciones para dar corrección a las mismas de forma satisfactoria de los evaluadores.

Por lo expuesto, el 2 de diciembre de 2021 sus poderdantes presentaron un Derecho de petición a la entidad educativa accionada, en el cual solicitaron “1. *Revisar documento de PG2, en el cual, se revela el desarrollo y cumplimiento de objetivos, y poder culminar la formación profesional a cabalidad. 2. Solicitan que se de (sip) un termino (sip) para ajustar el proyecto de investigación y se fije fecha para sustentarlo.*”; indicándose, que en la respuesta la institución el 21 de diciembre del mismo año informa de una tercera revisión efectuada por la docente Isabel Cristina Rincón Rodríguez, la cual hace apreciaciones de fondo, indicándose por la docente que a los estudiantes se le debe dar el tiempo necesario para proceder con los ajustes citados, tiempo que se negó, porque el 22 y 23 de noviembre de 2021, la universidad le ha venido violando el debido proceso, espacio que pudo ser necesario para hacer las correcciones para poder presentar el proyecto y sustentarlo, razón que viola el derecho de petición de no atender la pretensión 2. Por cuanto no se otorgó un término para ajustar el proyecto de investigación, ya que, si la universidad hubiera querido ayudar, en la última semana del periodo académico se hubiera podido dar solución y subsanar las mismas para poder sustentar el proyecto, pero la universidad se empeña en volver a matricular la asignatura PG2, causando un perjuicio académico y económico a sus representados, igualmente en la respuesta dada en el fundamento Tercero se les informa que “...en caso de ser necesario debían replantear el tema o seleccionar uno nuevo, lo que implica iniciar nuevamente desde PGI”. Violándose los derechos antes mencionados por cuanto ya se había aprobado el anteproyecto PGI; desacreditando la asesoría tutorial de la directora de proyecto, por cuanto la universidad a través de los docentes calificadores emite una conducta posterior contradictoria con aquella que avaló el proyecto.

Concluyendo, que el cobro de una matrícula por una asignatura que no es estrictamente académica o de cátedra como PGII, causa perjuicio económico innecesario, por cuanto existe la terminación de materias tacita, por cuanto las asignaturas académicas se cumplieron satisfactoriamente para obtener el grado académico, beneficiándose la institución educativa con un enriquecimiento sin causa por la exigencia de la misma.

Como soporte de lo dicho allego copia de los siguientes documentos:

- Poder.
- Copia Cedula de Ciudadanía Accionantes.
- Copia Tarjeta Profesional Apoderado.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación Universidad de Investigación y Desarrollo –IDU-
- Informe de Evaluación Proyecto de Grado I
- E-Mail de fecha 17 de noviembre de 2021, proyecto de grado II avalado por el director.
- E-mail de fecha 12 de noviembre de 2021, fechas importantes para cargue, calificación y sustentación de proyectos de grado.
- Informe de Evaluación Proyecto de Grado II, fecha entrega 22 de noviembre de 2021
- Informe de Evaluación Proyecto de Grado II, fecha entrega 23 de noviembre de 2021
- Copia Sistema de Información de Investigaciones –SII, Subir Archivos del Informe Final y Anexos.
- Reglamento de Investigación.
- Informe de Evaluación Proyecto de Grado II, fecha entrega 29 de noviembre de 2021
- E-Mail de fecha 30 de noviembre de 2021 de Investigaciones San Gil.



- E-mail de fecha 2 de diciembre de 2021, Derecho de Petición
- Escrito Derecho de petición de fecha 2 de diciembre de 2021.
- Escrito Respuesta Derecho de Petición, de fecha 21 de diciembre de 2021.
- Crédito ICETEX de Harvin Daniel Ortiz Rueda.
- Crédito ICETEX de Jhon Ferney Carlier Bayona.
- Liquidación de Matrícula Noveno semestre de 2021 a los accionantes.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante, es que se tutelen sus Derechos Fundamentales de Petición, al Debido Proceso, a la Buena Fe, Confianza Legítima y Respeto del Acto Propio, Derecho a la Educación, en conexidad al Derecho a la Igualdad, Dignidad Humana, Honra y Buen Nombre, y que en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI, accionada, que a los estudiantes CARLOS DAVID BARBOSA MORA, HARVIN DANIEL ORTIZ RUEDA, y JHON FERNEY CARLIER BAYONA, se revoque la decisión de los docentes calificadores de fecha 29 de noviembre de 2021 en la decisión de NO APROBADO el proyecto de grado, concediéndose la revisión de conformidad con el artículo 108 literal C del Reglamento de Investigaciones, respecto de los procedimiento y se designe nuevos docentes calificadores; y por medio de la Coordinación de Investigación vigile la evaluación y revisadas las correcciones se fije nuevas fechas para la presentación de informe final, sin que los accionantes presenten nueva matrícula académica; y si es necesario iniciar una nueva matrícula académica para un nuevo periodo se condene en abstracto en costas, agencias en derecho y perjuicios a la aquí universidad accionada.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, este Despacho mediante auto del 30 de diciembre de 2021 admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la institución universitaria accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera, se ordenó vincular a la COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN DE LA UDI SEDE SAN GIL, señora PAOLA TATIANA MASSEY DÍAZ.

### V. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA.

UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI.

Mediante correo electrónico del 03 de enero de 2022, a través del señor JAIRO CASTRO CASTRO, en su condición de Representante Legal, aduce que el concepto final emitido por los calificadores no es susceptible de recursos o reconsideraciones, a menos que la calificación tenga diferencias sustanciales, caso en el cual se asignará un tercer calificador, cuya decisión será definitiva.

Indica, que el trabajo titulado Factores de Incidencia en la Informalidad Empresarial en el Subsector Económico Hoteles en El Municipio de San Gil 2021 y que fue presentado por los accionantes, fue calificado por las docentes Arelis Orduña Rodríguez y Claudia Patricia Martínez Pinzón quienes el día 29 de noviembre de 2021, y a la luz de lo señalado con el Reglamento de Investigaciones, señalaron que debía ser NO APROBADO, por cuanto el informe final tiene inconsistencias en el enfoque teórico y debilidades internas que lo invalidan. Conforme quedó anotado, cuando no existan diferencias sustanciales en el concepto de los calificadores, no resultará procedente el nombramiento de un tercer evaluador; no obstante lo anterior, y en ejercicio de la Autonomía Universitaria consignada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, la institución decidió realizar una excepción y desde el comité de investigaciones se nombró a la docente Isabel Cristina



Rincón Rodríguez como tercer calificador quien el día 15 de diciembre de 2021, señaló que el trabajo de grado no alcanza la suficiencia para su aprobación.

Manifiesta, que pese a que se les brindó -de forma excepcional- la posibilidad de recalificación, el proyecto presentó inconsistencias y sendos yerros que no permiten su aprobación, por cuanto, la investigación formativa, debe satisfacer las necesidades del desarrollo social, político, económico, tecnológico, científico y cultural del país, y ello se logra, a través de la calidad, la exactitud y la claridad en el desarrollo del proyecto, lo que no se observa en el trabajo presentado por los estudiantes

Informa, que en cuanto los hechos 1°, 2°, 6°, 8°, 9° y 15°, son “CIERTOS”, a los hechos 3° y 6° “NO ME CONSTA” en cuanto los restantes se indica lo siguiente:

Cuarto, “PARCIALMENTE CIERTO”, manifestando, que es verdad que los accionantes presentaron el ante proyecto denominado FACTORES DE INCIDENCIA EN LA INFORMALIDAD EMPRESARIAL EN EL SUBSECTOR ECONÓMICO: HOTELES EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL 2021, y que en el trascurso del periodo 2021-2 debían desarrollar y entregar el informe final, objeto de evaluación por parte de los Calificadores, tal y como lo consagra el artículo 95 del Reglamento de investigaciones UDI.

Quinto, “PARCIALMENTE CIERTO”, que el ante proyecto debía ser revisado y evaluado por su calificador, siendo el docente Juan Miguel Quintero S., indicando que un proyecto de grado se forma de las etapas “1. Selección del tema. 2. Elaboración del anteproyecto. 3. Desarrollo del proyecto y elaboración del manuscrito final. 4 Sustentación pública. Por lo cual aprobar el proyecto, es una de los requisitos que se exige a los investigadores inexpertos, para obtener el título profesional, por consiguiente con la aprobación del ante proyecto no es necesario que se apruebe el manuscrito final.

Séptimo, “PARCIALMENTE CIERTO”, indicándose, que los aquí tutelantes confunden el concepto emitido por el director del proyecto con lo que emiten los calificadores del proyecto. Téngase en cuenta que el Director del Proyecto “es un asesor experto, quien brindará apoyo desde el inicio hasta la culminación y aprobación del trabajo tal y como se señala en el artículo (sip) 92 del Reglamento de Investigaciones UDI, y autoriza con su firma la entrega del informe final; y los Calificadores del Proyecto “por su parte, de conformidad con el artículo (sip) 95 del Reglamento de Investigaciones UDI, tienen entre otras funciones emitir un juicio claro, objetivo y de fácil comprensión para las partes involucradas en el proceso de evaluación”, por lo cual al contar con la aprobación de entrega de informe final por el Director del Proyecto, no por este simple hecho, “el concepto de los calificadores, deberá estar al unísono con esto”.

Decimo, “FALSO”, dando cumplimiento al Reglamento de Investigaciones, desde el Comité de Investigaciones, se designaron 2 calificadores así:

“1. ARELIS ORDUÑA RODRÍGUEZ quien el día 29 de noviembre de 2021, emitió INFORME DE EVALUACIÓN PROYECTO DE GRADO II donde evaluó el informe final presentado por los accionantes y que se denominó FACTORES DE INCIDENCIA EN LA INFORMALIDAD EMPRESARIAL EN EL SUBSECTOR ECONÓMICO: HOTELES EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL 2021 y consideró que era NO APROBADO, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta la revisión a las correcciones sugeridas, se puede concluir
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Se solicitó robustecer el glosario y solo se amplió en 2 términos</li><li>2. Al aplicar el anti plagio al documento, este denota un 51.6% de información sin referenciar</li><li>3. El documento carece de antecedentes investigativos</li><li>4. En términos generales y dado el planteamiento de los objetivos, no se evidencia el desarrollo y cumplimiento del objetivo general y del primer y segundo objetivo específico, dado a que les quedó mal aplicado el trabajo de campo, se debió trabajar con empresarios en informalidad.</li></ol>
<b>5. CONCEPTO FINAL DE CALIFICACIÓN</b> <small>(Aprobado, Aprobado con Correcciones, Pendiente de Aprobación, No Aprobado o Anulado) MAYÚSCULA NEGRILLA, ARIAL 14</small>
<b>NO APROBADO</b> <small>el informe final tiene problemas de fondo, pues no se da respuesta de manera lógica y coherente a los objetivos propuestos y en el no se identifican cuales finalmente son los Factores de incidencia en la informalidad empresarial en el subsector económico: Hoteles en el municipio de San Gil 2021</small>



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ PINZÓN quien el día 29 de noviembre de 2021, emitió INFORME DE EVALUACIÓN PROYECTO DE GRADO II donde evaluó el informe final presentado por los accionantes y que se denominó FACTORES DE INCIDENCIA EN LA INFORMALIDAD EMPRESARIAL EN EL SUBSECTOR ECONÓMICO: HOTELES EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL 2021 y consideró que era NO APROBADO, por las siguientes razones:

4. OBSERVACIONES GENERALES
Teniendo en cuenta que el documento involucra tres estudiantes investigadores, requiere mayor profundidad investigativa, lo cual no se evidencia.
De acuerdo al tema de investigación, factores de incidencia en la informalidad empresarial, en el subsector económico: hoteles en el municipio de San Gil 2021, no se demuestra el desarrollo del mismo en la investigación, adicionalmente no se evidencia el cumplimiento del objetivo general.
En el primer informe se había realizado la siguiente observación, ítem 1: "En el capítulo correspondiente a Metodología, título 1.4.9. Proceso de recolección de la información, se contempla "b. Representación de la información recopilada a través de gráficos" pero no se evidencian, por tanto, deben realizarse por ítem de la información recopilada", la cual no fue tenida en cuenta, por el contrario, fue modificada la metodología.
5. CONCEPTO FINAL DE CALIFICACIÓN
(Aprobado, Aprobado con Correcciones, Pendiente de Aprobación, No Aprobado o Anulado) MAYÚSCULA NEGRILLA, ARIAL 14
<b>NO APROBADO</b>

Tal y como se evidencia, uno y otro calificador, coinciden en que el informe final tiene inconsistencias en el enfoque teórico y debilidades internas que lo invalidan, que no resultan suficientes para su aprobación y por lo tanto, los accionantes deberán: **a.** Replantear el tema de investigación con la ayuda de su Director de proyecto; **b.** iniciar con un nuevo proyecto, lo cual implica iniciar nuevamente desde Proyecto de Grado I.

**La investigación formativa, debe satisfacer las necesidades del desarrollo social, político, económico, tecnológico, científico y cultural del país, y ello se logra, a través de la calidad, la exactitud y la claridad en el desarrollo del proyecto final, lo que no se observa en el trabajo presentado por los estudiantes.**

Actuar en contravía de ello, sería transgredir la misión, visión y proyecto educativo institucional de la UDI, que expresa un compromiso con la educación de calidad, en todo momento encaminada hacia la apertura del conocimiento y el fomento de la investigación para lograr el desarrollo integral de sus estudiantes en el campo profesional propio.

Los accionante pretenden, por la vía de la acción de tutela **refrendar las deficiencias que tiene el anteproyecto, y esto escapa de la orbita del juez constitucional y del mecanismo preferente y sumario de la tutela.**

Undécimo, "SE TRATA DE UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA Y UNA INCORRECTA EXÉGESIS DEL REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES UDI", por cuanto el guarismo, se ajusta de varios fundamentos facticos, así:

"a. Resulta indelicado, además, temerario y doloso, descalificar el criterio de las Calificadoras, únicamente basado en apreciaciones subjetivas y en que el concepto emitido por ellas, no se ajustan a las pretensiones de los accionantes.

Si se revisa el **INFORME DE EVALUACIÓN PROYECTO DE GRADO II** (ver adjunto), este se compone de **treinta y cinco (35) ítems**, que las calificadores debieron evaluar, y a cada uno se debían dar respuesta de forma asertiva (si o no) y en otros casos, se debían sustentar; tal y como en el sub judice, aconteció.

Cuestionario de evaluación, que se ha elaborado teniendo como base el Reglamento de Investigaciones UDI, en consecuencia, no se puede decir que el concepto final de **NO APROBADO** se basó en elucubraciones subjetivas.

b. Los accionantes, confunden el aval que otorga el **Director del Proyecto** con el concepto que deben emitir los **Calificadores del Proyecto**.

El **Director del Proyecto** es un asesor experto, quien propondrá el tema de investigación al (los) estudiante (es) y brindará apoyo desde el inicio hasta la culminación y aprobación del trabajo tal y como se señala en el artículo (sip) 92 del Reglamento de Investigaciones UDI, y autoriza con su firma la entrega del informe final.



Los **Calificadores del Proyecto**, por su parte, tienen las siguientes funciones, de conformidad con el artículo (sip) 95 del Reglamento de Investigaciones UDI:

1. Verificar el cumplimiento de las normas sobre estructura de Proyectos de Grado establecidas en el Instructivo para la redacción de Anteproyecto e Informe Final de Proyecto de Grado.
2. Revisar la autenticidad de la información presentada en los informes, como mecanismo de respeto de la propiedad intelectual de los demás.
3. Verificar la integridad de la propuesta presentada y aprobada en el ante proyecto respecto al informe final presentado.
4. Velar por la calidad y el cumplimiento de los objetivos generales y específicos aprobados en el ante proyecto.
5. **Emitir un juicio claro, objetivo y de fácil comprensión para las partes involucradas en el proceso de evaluación. (Negrillas fuera del texto original)**

En consecuencia, por contar con la aprobación de entrega del informe final por parte del Director del Proyecto, no por ese simple hecho, el concepto de los calificadores, deberá estar al unísono con esto.

- c. Por último y no menos importante, cuando el concepto final es **NO APROBADO**, no hay lugar a conceder espacio a los accionantes para llevara cabo correcciones, ya que esta prerrogativa, únicamente es viable cuando el concepto es **APROBADO CON CORRECCIONES**; por lo tanto, existe una indebida interpretación del estatuto.”.

Duodécimo, como se indicó, el concepto emitido por los calificadores no es susceptible de reconsideración, a menos que **“la calificación tenga diferencias sustanciales. caso en el cual se asignara un tercer calificador, cuya decisión será definitiva.”**; debiéndose tener en cuenta que como se indicó las calificadoras coincidieron en su informe final de “NO APROBADO” y no daría lugar a un tercer calificador, no obstante en ejercicio de la autonomía universitaria decidió solicitar el concepto de un tercer calificador nombrándose a la docente Isabel Cristina Rincón R., quien es Administradora de Empresas, Especialista en Finanzas, Magister en Administración, Magister en Administración con Énfasis en Finanzas, Doctora en Administración, Doctora en Ciencias Empresariales e Investigadora Senior del MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MINCIENCIAS), quien el día 15 de diciembre de 2021, conceptuó:

*“1. Contenido*

- 1.1 *El trabajo de grado se requiere precisar en sus análisis y resultados lo que se señala en su objetivo general “Determinar los factores que inciden en la Informalidad Empresarial en el subsector económico Hoteles en el Municipio de San Gil 2021” cuáles son esos factores que hace que se dé la informalidad.*
- 1.2 *En el marco teórico se hace mención de esos factores por lo que se requiere que en apartado “6. Presentación y análisis de los resultados” se haga uso de lo que aportan los autores para explicar en el caso de los “Hoteles en el Municipio de San Gil 2021” cuáles son esos factores y cómo inciden para que sedé la informalidad.*
- 1.3 *En apartado “6. Presentación y análisis de los resultados” se requiere precisar cuáles son esos factores que generaron la informalidad o dieron pie para que se mantuviera. Se requiere también que en las tablas se indiquen cuál es la fuente de información y si las mismas son de construcción de los autores del trabajo.*
- 1.4 *En apartado “7. Conclusiones” se requiere que las mismas se construyan a partir de cada objetivo específico de manera que se establezca claramente a que llegó cada uno de ellos respecto de lo que se propuso analizar, ya que lo se lee no lo permite comprender.*
2. *Metodología*
  - 2.1 *En apartado “5. Metodología” se requiere precisar con claridad cuál es la población de informales que se tiene en el caso del sector hotelero en el Municipio de San Gil explicando cómo se estableció la muestra y bajo qué criterios se hizo estodará una nueva comprensión a los resultados obtenidos.*



**Hechas estas consideraciones de contenido y metodológica el trabajo de grado no alcanza la suficiencia para su aprobación de forma que cumpla con los requisitos académicos establecidos por la Institución por lo que se requiere que los estudiantes cuenten con el tiempo necesario para proceder con los ajustes aquí citados.** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

*Pese a que se les brindó -de forma excepcional- la posibilidad de recalificación, el proyecto presenta inconsistencias en el enfoque teórico o debilidades internas que lo invalidan, y por lo tanto los estudiantes deberán volver a matricular Proyecto de Grado II; y replantear el tema o seleccionar uno nuevo, lo que implica iniciar nuevamente desde PGI.”*

Décimo Tercero, “FALSO ERROR DE INTERPRETACIÓN”, se indica, que cuando el concepto final es no probado, no hay lugar a conceder espacio a los estudiantes para llevar a correcciones, ya que esta prerrogativa, únicamente es viable cuando el concepto es aprobado con correcciones; por lo tanto, existe una indebida interpretación del estatuto. Como lo señala el artículo 108 del Reglamento de Investigaciones, “**NO APROBADO: Cuando el informe final tenga inconsistencias en el enfoque teórico o debilidades internas que lo invaliden. En este caso, la Dirección de Investigaciones tendrá la potestad, de programar una reunión entre el (los) estudiante (s) y los Calificadores, con el único objeto de profundizar las observaciones emitidas por los Calificadores, las cuales conllevaron al concepto negativo frente al proyecto de grado II. Frente a este escenario existe la posibilidad de replantear el tema o iniciar con un nuevo proyecto, lo cual implica iniciar nuevamente desde Proyecto de Grado I. (Negrillas fuera del texto)”**; por consiguiente, la reunión del día 01 de diciembre de 2021 no tenía como propósito conceder nuevos plazos a los estudiantes para subsanar los errores teóricos y prácticos de su trabajo, si no “profundizar las observaciones emitidas por los Calificadores, las cuales conllevaron al concepto negativo frente al proyecto de grado.”

Décimo Sexto, “PARCIALMENTE CIERTO”, argumentando, que de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 108 del Reglamento de Investigaciones UDI, en caso de que la calificación tenga diferencias sustanciales, se asignará un tercer calificador; empero, este no es el caso ya que uno y otro evaluador, coincidieron en el Concepto Final el proyecto debía ser NO APROBADO, no obstante lo señalado la universidad, “concibiendo la educación como un derecho fundamental y en procura de ello, propende por brindarle a los estudiantes todas las garantías que permitan su materialización y como se indicó con antelación, se nombró a la docente ISABEL CRISTINA RINCÓN R. y cuando esta hace referencia a (...) “*los estudiantes cuenten con el tiempo necesario para proceder con los ajustes aquí citados*”, quiere ello decir que deberán matricular nuevamente el curso PROYECTO DE GRADO II y con rigor, dedicación y ante todo tiempo, llevar cabo las correcciones de fondo y de forma, conforme lo señalaron los tres (3) calificadores.

Décimo Séptimo, “FALSO”, que como se indicó el concepto de los evaluadores del informe final es NO APROBADO, y el artículo 108 del Reglamento de Investigaciones UDI señala, que los estudiantes tienen dos opciones, “a. Replantear el tema de investigación con la ayuda de su Director de proyecto; b. iniciar con un nuevo proyecto, lo cual implica iniciar nuevamente desde Proyecto de Grado I., por lo cual corresponde a los mismos elegir entre una y otra, ya que es facultad de estos, no aplicándose un factor diferenciador o que atente contra el derecho a la igualdad, sino se les notificó lo que indica el reglamento.

Décimo Octavo, “FALSO”, manifestando, que no han obrado en desmedro de los intereses de los estudiantes, ni les violentaron derecho fundamental alguno, menos aún el debido proceso, incluso, dejó de aplicar sus propios reglamentos para brindarles una tercera oportunidad, que debe resaltarse, no se les da al prurito de estudiantes; lo cual, pese a que se les dio una tercera oportunidad, el proyecto de grado no fue aprobado.

Décimo Noveno, “PARCIALMENTE CIERTO”, manifestando, que al no ser aprobado el informe final de los accionantes, estos deberán matricular nuevamente el curso académico PROYECTO DE GRADO II y su trabajo titulado FACTORES DE INCIDENCIA



EN LA INFORMALIDADEMPRESARIAL EN EL SUBSECTOR ECONÓMICO: HOTELES EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL 2021, someterlo nuevamente a evaluación.

Vigésimo, “FALSO”, indicando, que contrario a lo expuesto por lo actores, el PROYECTO DE GRADO II es un curso académico que se encuentra dentro de la malla curricular de Administración de Empresas, y en caso de no ser aprobada, no se podrá optar por el título universitario, conforme lo señala el artículo 120 del Reglamento Estudiantil de pregrado UDI, que consagra, “(...) *“Para obtener un título en los niveles Técnico Profesional, Tecnológico, o Profesional Universitario, el estudiante debe haber **cumplido con todos los requisitos curriculares, previstos en el programa académico correspondiente, haber presentado, sustentado y aprobado la opción de grado, de acuerdo con los procedimientos estipulados en el Reglamento de Investigaciones, haber demostrado competencias lingüísticas en una segunda lengua, según lo establecido por el programa académico cursado, encontrarse a paz y salvo con todas las dependencias de la Institución, haber cancelado los derechos pecuniarios de grado y haber presentado las pruebas dispuestas por el Ministerio de Educación Nacional.***”

Como soporte de lo dicho anexó lo siguiente:

- E-Mail de fecha 23 de diciembre de 2021, respuesta Derecho de Petición.
- Copia respuesta al Derecho de Petición de fecha 21 de diciembre 2021.
- Copia de 2 Informe de Evaluación Proyecto de Grado II de fecha 29 de noviembre de 2021.
- Copia de concepto trabajo de grado “Factores de Incidencia en la Informalidad Empresarial en el subsector económico: Hoteles en el Municipio de San Gil 2021” de fecha 15 de diciembre de 2021.
- Copia Hoja de vida, de la docente calificadora ISABEL CRISTINA RINCÓN RODRÍGUEZ.
- Copia del Reglamento de Investigaciones.

La vinculada COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN DE LA UDI SEDE SAN GIL, señora PAOLA TATIANA MASSEY DÍAZ, pese a que fue notificada mediante Oficio No. 0759 del 30 de diciembre de 2021, remitido a través de los correos electrónicos [rectoria@udi.edu.co](mailto:rectoria@udi.edu.co) - [sec.general@udi.edu.co](mailto:sec.general@udi.edu.co), [investigacionessg@udi.edu.co](mailto:investigacionessg@udi.edu.co) - [asistente.sangil@udi.edu.co](mailto:asistente.sangil@udi.edu.co), e.administrasg@udi.edu.co, a la fecha no se manifestó al respecto.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.



Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.”. (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa que existe legitimación por activa del Dr. JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.232.391.605 expedida en Villa Rosario y Tarjeta Profesional número 348316 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de los señores CARLOS DAVID BARBOSA MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.005.039.202 expedida en San Gil; HARVIN DANIEL ORTIZ RUEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.967.663 expedida en San Gil; y, JHON FERNEY CARLIER BAYONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.965.783 expedida en San Gil, toda vez que está asumiendo la defensa de los Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados a sus representados por la entidad educativa accionada.

Así mismo, la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI, en su condición de persona jurídica de derecho privado está legitimada por pasiva, en tanto se le atribuye la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de los beneficiarios de esta acción constitucional. En igual sentido, se encuentra legitimada la vinculada COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN DE LA UDI SEDE SAN GIL, señora PAOLA TATIANA MASSEY DÍAZ.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, se debe determinar, si la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI, y/o la vinculada, COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN DE LA



UDI SEDE SAN GIL, señora PAOLA TATIANA MASSEY DÍAZ, conculcaron o no los Derechos Fundamentales de Petición, al Debido Proceso, a la Buena Fe, Confianza Legítima y Respeto del Acto Propio, Derecho a la Educación, en conexidad al Derecho a la Igualdad, Dignidad Humana, Honra y Buen Nombre, por el hecho que a los accionantes CARLOS DAVID BARBOSA MORA, HARVIN DANIEL ORTIZ RUEDA y JHON FERNEY CARLIER BAYONA estudiantes de pregrado en la carrera de Administración de Empresas, no les fuera permitido la designación de unos nuevos docentes calificadoros, en la sustentación de la materia Proyecto de Grado II, de conformidad con Artículo 108 literal c del Reglamento de Investigación.

## VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Considera el despacho pertinente recordar aspectos de orden constitucional en relación con el asunto de marras y los derechos invocados por el Dr. JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado de los señores CARLOS DAVID BARBOSA MORA, HARVIN DANIEL ORTIZ RUEDA y JHON FERNEY CARLIER BAYONA, de los cuales busca protección, y donde la Corte Constitucional abordando el estudio de tales elementos en relación con la naturaleza constitucional de los derechos invocados que en cuanto a sus principios y carácter de fundamentales ha señalado:

### DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>; veamos:

#### *“El derecho de petición y sus elementos estructurales*

*14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>2</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

<sup>1</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>3</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”



*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

- (i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>7</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>8</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>9</sup>.*
- (ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>10</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos*

<sup>4</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>6</sup> M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>7</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>11</sup>.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>12</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

- (iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>13</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.<sup>14</sup>.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

### **“... 6. Autonomía universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia**

97. El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”<sup>15</sup>.

98. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”<sup>16</sup>. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

<sup>11</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



99. La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”<sup>[57]</sup>, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”<sup>[58]</sup>.

100. La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

101. La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común”<sup>[59]</sup>.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado<sup>[60]</sup>.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución<sup>[61]</sup>.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior<sup>[62]</sup>.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria<sup>[63]</sup>.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas<sup>[64]</sup>.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual<sup>[65]</sup>.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria<sup>[66]</sup>.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa<sup>[67]</sup>,<sup>[68]</sup>

102. Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

103. En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas



como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

104. El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.<sup>[69]</sup>

105. En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”<sup>[70]</sup>

106. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha analizado en algunas oportunidades las tensiones que se pueden presentar entre la autonomía universitaria y el derecho al debido proceso. A continuación se presenta un breve recuento jurisprudencial sobre la materia.

107. En el caso de los estudiantes, la Corte Constitucional ha abordado el debido proceso en el marco de la autonomía universitaria, por ejemplo, en casos en los que se consideraba vulnerado ese derecho por la exigencia de acreditar el manejo de un idioma diferente al español para poder graduarse<sup>[71]</sup>. También ha ponderado entre la garantía de la autonomía universitaria y el derecho fundamental al debido proceso de los estudiantes, entre otros, cuando un estudiante no cancela su matrícula a tiempo por error de la universidad, y pese a que se le había informado que tenía su cupo asegurado, fue retirado en el transcurso del semestre, vulnerando su derecho al debido proceso<sup>[72]</sup>.

108. También ha encontrado vulnerado el derecho al debido proceso, entre otros eventos, cuando se acusa y sanciona a un estudiante por la comisión de un fraude, sin adelantar ningún tipo de proceso para llegar a dicha conclusión<sup>[73]</sup>; cuando la institución educativa aplica retroactivamente su nuevo reglamento, en perjuicio de los estudiantes<sup>[74]</sup>; cuando se expulsa de la institución a un estudiante por fraude, mediante un acto inmotivado o cuya motivación es incongruente con la decisión<sup>[75]</sup>; cuando, haciendo uso de su capacidad de auto regularse, una universidad cambia las condiciones para cancelar la matrícula y como consecuencia, impide la continuidad de los estudios de los alumnos<sup>[76]</sup>; y cuando cambia la aplicación o interpretación de sus reglamentos, sin darla a conocer a sus estudiantes, y con ello, les impone nuevas cargas para cumplir sus requisitos de grado.<sup>[77]</sup> Por el contrario, cuando las universidades aplican las normas vigentes del reglamento que establecen como sanción la pérdida del cupo por bajo rendimiento académico e inasistencia a actividades académicas, no se vulnera el debido proceso de los estudiantes.<sup>[78]</sup>

109. Ahora bien, por resultar pertinente para el caso bajo estudio, la Sala se detendrá en la sentencia T- 380 de 2003<sup>[79]</sup>. En esa oportunidad, la Corte estudió la situación de un estudiante de la Universidad Santo Tomás de Aquino que había quedado excluido de esa Institución, tras haber perdido una materia por fallas. Para poder continuar con sus estudios, el accionante solicitó ser reintegrado. La Universidad accedió a su pretensión y le autorizó la expedición de la orden de matrícula y cursar nuevamente la materia que había reprobado. Sin embargo, por razones personales y laborales no pudo matricularse ese semestre a la Universidad; y para el siguiente periodo académico, la solicitud de reintegro le fue negada. Luego de revisar los reglamentos de la Institución, la Sala encontró que en ellos no se establecía nada específico sobre el no uso del reintegro de manera inmediata. En este contexto, señaló:

“Al respecto, la Sala observa que en tales reglamentos no se establece nada específico sobre el no uso del reintegro de manera inmediata. Se infiere que el vacío



*normativo existente en los mismos no puede interpretarse en detrimento de los derechos de los alumnos que aspiren al reintegro (...)*

*Es así que la demandada no consideró las reales circunstancias del demandante para tomar su decisión, esto es, factores personales y laborales; por tanto, la Institución de educación superior, debe analizar todos los elementos de juicio que le permitan tomar la posición adecuada frente a un determinado caso, máxime cuando está de por medio el derecho fundamental de una persona a desarrollarse intelectual, cultural y científicamente, para poder ser alguien productivo, preparado y dispuestos a servirle a la sociedad.*

*La Sala concluye respecto a este punto que la conducta asumida por la Institución educativa vulneró el derecho fundamental a la educación al alumno Marín Jiménez, toda vez que le cerró la posibilidad de acceder y continuar con sus estudios, sin tener en cuenta sus argumentos.”*

*110. Siguiendo este precedente, es claro entonces que ante posibles vacíos de los reglamentos universitarios, las instituciones de educación superior deben interpretarlos de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso y a la educación.*

*111. De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera como van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.*

*112. No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo...”<sup>15</sup>.”*

## EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL RESPETO DEL ACTO PROPIO<sup>16</sup>.

### **“6. El principio de la buena fe, la confianza legítima y el respeto del acto propio.**

*“El principio de buena fe que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean públicas o privadas, “permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico, y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.”<sup>17</sup>*

*En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación:*

*“En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”. En apartes posteriores añadió la Corporación: “La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.*

<sup>15</sup> Sentencia T-106 de 2019. Magistrado Ponente Doctora Diana Fajardo Rivera

<sup>16</sup> Sentencia T-850 de 2010. Magistrado Ponente Doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

<sup>17</sup> Sentencia T-180 A de 2010.



*Así entonces, bajo la aplicación del principio de la buena fe el administrado tendrá la seguridad de que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario y además que no le va a imponer una prestación que sólo de forma extraordinaria podrá cumplir.<sup>18</sup>*

*Por su parte, ha dicho esta Corporación, que el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas<sup>19</sup>. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.<sup>20</sup>*

*Si una de las bases es la buena fe, ello significa que no puede la administración adoptar conductas omisivas que afecten derechos de particulares que crean en éstos una convicción objetiva, fundada en hechos externos, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular, pero actúen en contravía de lo predicado.*

*De la misma forma, ha dicho la Corte que por respeto a la actuación propia, se entiende la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta en la que el afectado de buena fe confía, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima.<sup>21</sup>*

*En la Sentencia T-089 de 2007, esta Corporación se refirió al principio del respeto al acto propio en los siguientes términos:*

*"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio Constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho"<sup>22</sup>.*

*El principio de respeto del acto propio, opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.*

*De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos.<sup>23</sup>*

*El principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando (i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada súbita y unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii) exista identidad*

<sup>18</sup> Sentencia T-089 de 2007.

<sup>19</sup> Ver entre otras sentencias T-693 de 2004, T-617 de 1995, T-438 de 1996, T-396 de 1997, T398 de 1998 y SU-250 de 1998.

<sup>20</sup> Ver Sentencia T-295 de 1999.

<sup>21</sup> Sentencias T-544 de 2003 y T-079 de 2004.

<sup>22</sup> Sentencia T-295 de 1999.

<sup>23</sup> Sentencia T-475 de 1992.



entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la actuación inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva.<sup>24</sup>”.

## DERECHO A LA EDUCACIÓN.

### “...5. El derecho fundamental a la educación y los deberes de los estudiantes. Reiteración de jurisprudencia

84. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: **la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.**

85. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades<sup>[18]</sup>; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales<sup>[19]</sup>; (iii) es un elemento dignificador de las personas<sup>[20]</sup>; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico<sup>[21]</sup>; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social<sup>[22]</sup>, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.<sup>[23]</sup>

86. Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado<sup>[24]</sup> y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social<sup>[25]</sup>, “su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”<sup>[26]</sup>

87. Sobre el contenido del derecho, la sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del derecho a la educación<sup>[27]</sup>, esta Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales<sup>[28]</sup>:

“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional:<sup>[29]</sup> (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas<sup>[30]</sup> e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras<sup>[31]</sup>; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico<sup>[32]</sup>; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos<sup>[33]</sup> y que se garantice continuidad en la prestación del servicio<sup>[34]</sup>, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse<sup>[35]</sup>.”<sup>[36]</sup>

(...)

<sup>24</sup> Sentencia T-295 de 1999.



93. Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel de educativo. Por ejemplo, para los menores de edad “entre los 5 y los 18 años<sup>[47]</sup> a la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de “obligatoriedad de la educación” hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad.<sup>[48]</sup><sup>[49]</sup> De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado<sup>[50]</sup>; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

94. Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que “la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”<sup>[51]</sup>

95. Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.<sup>[52]</sup>

96. En suma, según la jurisprudencia Constitucional<sup>[53]</sup> el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.<sup>[54]</sup>.

## EL DERECHO A LA IGUALDAD

“Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.”



## DIGNIDAD HUMANA.

*“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”*

## LOS DERECHOS A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE<sup>[50]</sup>

9. El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 señala: *“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”*. En igual sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, dispone: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”* (Resaltado fuera de texto).

10. A la par de los instrumentos internacionales señalados, el artículo 2º de la Carta Política establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en artículo 42 Superior<sup>[51]</sup>.

11. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: *“[e]s por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*<sup>[52]</sup>.

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por información errónea como por opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular<sup>[53]</sup>. Sin embargo, la Corte ha sostenido que *“no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa”*, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de *“generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”*<sup>[54]</sup>.

12. De otra parte, el artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”*.

Esta garantía ha sido entendida como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*<sup>[55]</sup>. En ese sentido, constituye *“uno de los más valiosos elementos del*



*patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad*<sup>[56]</sup>.

La Corte ha sostenido que *“se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen*<sup>[57]</sup>.

Entonces, aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad<sup>[58]</sup>.

En palabras de esta Corporación: *“tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo*<sup>[59]</sup>.

13. En definitiva, los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.”.

## IX. CASO EN CONCRETO

El Dr. JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.232.391.605 expedida en Villa Rosario y Tarjeta Profesional número 348316 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de los señores CARLOS DAVID BARBOSA MORA, HARVIN DANIEL ORTIZ RUEDA y JHON FERNEY CARLIER BAYONA interpone acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso, a la Buena Fe, Confianza Legítima y Respeto del Acto Propio, Derecho a la Educación, en conexidad al Derecho a la Igualdad, Dignidad Humana, Honra y Buen Nombre, y solicita con fundamento en los hechos precedentes, que se ordene a la universidad accionada, que a los accionantes, se les revoque la decisión de los docentes calificadoros de fecha 29 de noviembre de 2021 en la decisión de NO APROBADO el proyecto de grado titulado “Factores de Incidencia en la Informalidad Empresarial en el Subsector Económico Hoteles en el Municipio de San Gil 2021”, concediéndose la revisión de conformidad con el artículo 108 literal c del Reglamento de Investigaciones, respecto de los procedimientos y se designe nuevos docentes calificadoros; y por medio de la Coordinación de Investigación vigile la evaluación y revisadas las correcciones se fije nuevas fechas para la presentación de informe final, sin que los accionantes presenten nueva matrícula académica; y si es necesario iniciar una nueva matrícula académica para un nuevo periodo se condene en abstracto en costas, agencias en derecho y perjuicios a la aquí accionada.



En ese orden de ideas, este Fallador entrara a estudiar los siguientes aspectos:

## EN CUANTO AL DERECHO DE PETICION

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.** 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

*“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...).”*

Ahora bien, conviene memorar además que en medio de la emergencia sanitaria por Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a que se hizo alusión en líneas precedentes (15 días) para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pues el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza “ (...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la



*vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...). (Subrayas fuera del Texto).*

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición elevado el pasado 2 de diciembre de 2021, no constituyen vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición de los Accionantes, por cuanto la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI., en efecto atendió el petium de los libelistas, mediante escrito del 21 de diciembre de 2021, comunicado vía E-Mail el día 23 del mismo mes y año, que fue contestada de fondo, en forma precisa y congruente, misivas en la que se le comunica de una manera clara, precisa y detallada, la decisión respecto de su solicitud, en los siguientes términos:

- “PRIMERO:** El Reglamento de Investigaciones de la **UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI** en su **CAPITULO VI** artículo 108 señala que el concepto del calificador del proyecto de grado, podrá ser:
- a **APROBADO:** Cuando el informe final cumple con todos los requisitos exigidos por el Comité de Investigaciones.
  - b **APROBADO CON CORRECCIONES:** Cuando el informe final tiene problemas de forma (presentación); el estudiante debe cambiar la presentación de acuerdo con los comentarios hechos por el Calificador, y someterlo a evaluación nuevamente.
  - c **PENDIENTE DE APROBACION:** Cuando el informe final tiene problemas de fondo; es decir, hay fallas en el enfoque teórico-científico, el estudiante debe replantear sus formulaciones y darles mayor fundamento. La Coordinación de Investigaciones programará una sustentación privada citando al estudiante y los Calificadores, para dar a conocer las deficiencias de este. El estudiante deberá presentar el Proyecto con las correcciones y someterlo a evaluación nuevamente. Este proceso se podrá realizar una sola vez. El Comité puede recomendar que se cambie el tema y se elabore un nuevo Proyecto.
  - d **NO APROBADO:** Cuando el informe final tenga inconsistencias en el enfoque teórico o debilidades internas que lo invaliden. En este caso, la Dirección de Investigaciones tendrá la potestad, de programar una reunión entre el (los) estudiante (s) y los Calificadores, con el único objeto de profundizar las observaciones emitidas por los Calificadores, las cuales conllevaron al concepto negativo frente al proyecto de grado II. Frente a este escenario existe la posibilidad de replantear el tema o iniciar con un nuevo proyecto, lo cual implica iniciar nuevamente desde Proyecto de Grado I.
  - e **ANULADO:** Cuando se compruebe plagio en los aspectos de fondo y ejecución del trabajo; así como en el cumplimiento de los objetivos.

*En el caso bajo estudio, a los peticionarios les fueron asignados como calificadores del proyecto titulado: **FACTORES DE INCIDENCIA EN LA INFORMALIDAD EMPRESARIAL EN EL SUBSECTOR ECONOMICO: HOTELES EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL 2021** a los docentes **ARELIS ORDUÑA RODRIGUEZ** y **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ PINZÓN** quienes, en el **INFORME DE EVALUACIÓN PROYECTO DE GRADO II** señalaron:*



ARELIS ORDUÑA RODRÍGUEZ

<b>4. OBSERVACIONES GENERALES</b>
Teniendo en cuenta que el documento involucra tres estudiantes investigadores, requiere mayor profundidad investigativa, lo cual no se evidencia.
De acuerdo al tema de investigación, factores de incidencia en la informalidad empresarial, en el subsector económico: hoteles en el municipio de San Gil 2021, no se demuestra el desarrollo del mismo en la investigación, adicionalmente no se evidencia el cumplimiento del objetivo general.
En el primer informe se había realizado la siguiente observación, ítem 1: "En el capítulo correspondiente a Metodología, título 1.4.9. Proceso de recolección de la información, se contempla "b. Representación de la información recopilada a través de gráficos" pero no se evidencian, por tanto, deben realizarse por ítem de la información recopilada", la cual no fue tomada en cuenta, por el contrario, fue modificada la metodología.
<b>5. CONCEPTO FINAL DE CALIFICACIÓN</b> <i>(Aprobado, Aprobado con Correcciones, Pendiente de Aprobación, No Aprobado o Anulado)</i> MAYÚSCULA NEGRILLA, ARIAL 14
<b>NO APROBADO</b>

CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ PINZÓN

<b>4. OBSERVACIONES GENERALES</b>
Teniendo en cuenta que el documento involucra tres estudiantes investigadores, requiere mayor profundidad investigativa, lo cual no se evidencia.
De acuerdo al tema de investigación, factores de incidencia en la informalidad empresarial, en el subsector económico: hoteles en el municipio de San Gil 2021, no se demuestra el desarrollo del mismo en la investigación, adicionalmente no se evidencia el cumplimiento del objetivo general.
En el primer informe se había realizado la siguiente observación, ítem 1: "En el capítulo correspondiente a Metodología, título 1.4.9. Proceso de recolección de la información, se contempla "b. Representación de la información recopilada a través de gráficos" pero no se evidencian, por tanto, deben realizarse por ítem de la información recopilada", la cual no fue tomada en cuenta, por el contrario, fue modificada la metodología.
<b>5. CONCEPTO FINAL DE CALIFICACIÓN</b> <i>(Aprobado, Aprobado con Correcciones, Pendiente de Aprobación, No Aprobado o Anulado)</i> MAYÚSCULA NEGRILLA, ARIAL 14
<b>NO APROBADO</b>

*De conformidad con el párrafo segundo, del artículo 108 del Reglamento de Investigaciones UDI, en caso de que la calificación tenga diferencias sustanciales, se asignará un tercer calificador; empero, este no es el caso ya que uno y otro evaluador, coincidieron en el Concepto Final que el proyecto debía ser NO APROBADO por cuanto tiene inconsistencias en el enfoque teórico o debilidades internas que lo invalidan.*

**SEGUNDO:** *No obstante lo señalado en el Reglamento de Investigaciones, la **UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI**, concibe la educación como un derecho fundamental y en procura de ello, propende por brindarle a los estudiantes todas las garantías que permitan su materialización.*

*Así las cosas, y en ejercicio de la Autonomía Universitaria consignada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, la institución decidió realizar una excepción y desde el comité de investigaciones se nombró a la docente **ISABEL CRISTINA RINCÓN RODRIGUEZ** como tercer calificador, quien es Administradora de Empresas, Especialista en Finanzas, Magister en Administración, Magister en Administración con Énfasis en Finanzas, Doctora en Administración, Doctora en Ciencias Empresariales e investigadora Senior del **MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, quien el día 15 de diciembre de 2021, conceptuó que lo siguiente:*



## Contenido

1.1 *El trabajo de grado se requiere precisar en sus análisis y resultados lo que se señala en su objetivo general "Determinar los factores que inciden en la Informalidad Empresarial en el subsector económico Hoteles en el Municipio de San Gil 2021" cuáles son esos factores que hace que se dé la informalidad.*

1.2 *En el marco teórico se hace mención de esos factores por lo que se requiere que en apartado "6. Presentación y análisis de los resultados" se haga uso de lo que aportan los autores para explicar en el caso de los "Hoteles en el Municipio de San Gil 2021" cuáles son esos factores y cómo inciden para que se dé la informalidad.*

1.3 *En apartado "6. Presentación y análisis de los resultados" se requiere precisar cuáles son esos factores que generaron la informalidad o dieron pie para que se mantuviera. Se requiere también que en las tablas se indiquen cuál es la fuente de información y si las mismas son de construcción de los autores del trabajo.*

1.4 *En apartado "7. Conclusiones" se requiere que las mismas se construyan a partir de cada objetivo específico de manera que se establezca claramente a que llegó cada uno de ellos respecto de lo que se propuso analizar, ya que lo se lee no lo permite comprender.*

## 2. Metodología

2.1 *En apartado "5. Metodología" se requiere precisar con claridad cuál es la población de informales que se tiene en el caso del sector hotelero en el Municipio de San Gil explicando cómo se estableció la muestra y bajo qué criterios se hizo esto dará una nueva comprensión a los resultados obtenidos.*

**Hechas estas consideraciones de contenido y metodológica el trabajo de grado no alcanza la suficiencia para su aprobación de forma que cumpla con los requisitos académicos establecidos por la Institución por lo que se requiere que los estudiantes cuenten con el tiempo necesario para proceder con los ajustes aquí citados. (Negritas fuera del texto original)**

**TERCERO:** *Pese a que se les brindó -de forma excepcional- la posibilidad de recalificación, el proyecto presenta inconsistencias en el enfoque teórico o debilidades internas que lo invalidan, y por lo tanto los estudiantes deberán volver a matricular Proyecto de Grado II; y replantear el tema o seleccionar uno nuevo, lo que implica iniciar nuevamente desde PGI.*

*La investigación en sentido estricto, debe satisfacer las necesidades del desarrollo social, político, económico, tecnológico, científico y cultural del país, y ello se logra, a través de la exactitud y la claridad en el desarrollo del proyecto, lo que no se observa en el trabajo presentado por los estudiantes.*

*Actuar en contravía de ello, sería transgredir la misión, visión y proyecto educativo institucional de la UDI, que expresa un compromiso con la educación de calidad, en todo momento encaminada hacia la apertura del conocimiento y el fomento de la investigación para lograr el desarrollo integral de sus estudiantes en el campo profesional propio.*

*En mérito de lo expuesto, se*

### RESUELVE

**PRIMERO: INFORMAR** a los peticionarios que luego de una tercera revisión efectuada por la docente **ISABEL CRISTINA RINCÓN RODRIGUEZ** del proyecto titulado **FACTORES DE INCIDENCIA EN LA INFORMALIDAD EMPRESARIAL EN EL SUBSECTOR ECONOMICO: HOTELES EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL 2021** se señaló que el mismo no podía ser aprobado, ya que tiene inconsistencias en el enfoque teórico o debilidades que lo invalidan, y demás argumentos expuestos en la parte motiva de este escrito.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las peticionarias que el Reglamento de Investigaciones UDI, no prevé la recalificación, no obstante, en aras de garantizar el derecho a la educación y demás derechos conexos, se procedió a hacer un nuevo análisis y valoración del trabajo presentado; empero, como arriba se señala, no se cumplió con los estándares mínimos esperados y no se podrá



*aprobar; consecuentemente las estudiantes deberán replantear el tema o seleccionar uno nuevo.”.*

En ese sentido, una vez analizada la contestación otorgada por la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI -, que para fines de ilustración precisa el despacho trae a colación detalladamente, puede concluirse que reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues fue resuelta materialmente, de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido por la solicitante y siendo debidamente comunicada.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario** (Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>17</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*, conclusión de la que deviene que, ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, en tal sentido deberá negarse el amparo del derecho deprecado.

#### **EN CUANTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO PRESUNTAMENTE VULNERADO O AMENAZADO EN EL SUB EXAMINE Y EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.**

Los accionantes consideran vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI, por desconocer “el correcto proceder del REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN EN SU ART. 108 C, al no haber sido programada reunión de sustentación privada por parte de la Coordinación de Investigaciones, citando a los estudiantes y calificadores para dar conocimiento en consenso y conclusión general sobre las deficiencias observadas, programar reunión para presentar correcciones y someterlo a evaluación nuevamente.”

En virtud de lo anterior, la Universidad accionada argumenta, que el trabajo titulado Factores de Incidencia en la Informalidad Empresarial en el Subsector Económico Hoteles en El Municipio de San Gil 2021 y que fue presentado por los accionantes, fue calificado por las docentes Arelis Orduña Rodríguez y Claudia Patricia Martínez Pinzón quienes el día 29 de noviembre de 2021, y a la luz de lo señalado con el Reglamento de Investigaciones, señalaron que debía ser NO APROBADO, por cuanto el informe final tiene inconsistencias en el enfoque teórico y debilidades internas que lo invalidan; conforme quedó anotado, cuando no existan diferencias sustanciales en el concepto de los calificadores, no resultará procedente el nombramiento de un tercer evaluador; no obstante lo anterior, y en ejercicio de la Autonomía Universitaria consignada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, la institución decidió realizar una excepción y desde el comité de investigaciones se nombró a la docente Isabel Cristina Rincón Rodríguez como tercer calificador quien el día 15 de diciembre de 2021, señaló que el trabajo de grado no alcanza la suficiencia para su aprobación. Indicando, que un proyecto de grado se forma de las etapas “1. Selección del tema. 2. Elaboración del anteproyecto. 3. Desarrollo del proyecto y elaboración del manuscrito final. 4 Sustentación pública. Por lo cual aprobar el proyecto, es una de los requisitos que se exige a los investigadores inexpertos, para obtener el título profesional, por consiguiente con la aprobación del ante proyecto no es necesario que se apruebe el manuscrito final.”.

Igualmente, señala que el artículo 108 del Reglamento de Investigaciones, indica “**NO APROBADO: Cuando el informe final tenga inconsistencias en el enfoque teórico o debilidades internas que lo invaliden. En este caso, la Dirección de Investigaciones**



**tendrá la potestad, de programar una reunión entre el (los) estudiante (s) y los Calificadores, con el único objeto de profundizar las observaciones emitidas por los Calificadores, las cuales conllevaron al concepto negativo frente al proyecto de grado II. Frente a este escenario existe la posibilidad de replantear el tema o iniciar con un nuevo proyecto, lo cual implica iniciar nuevamente desde Proyecto de Grado I. (Negrillas fuera del texto);** por consiguiente, la reunión del día 01 de diciembre de 2021 no tenía como propósito conceder nuevos plazos a los estudiantes para subsanar los errores teóricos y prácticos de su trabajo, si no “profundizar las observaciones emitidas por los Calificadores, las cuales conllevaron al concepto negativo frente al proyecto de grado, que de conformidad con el párrafo segundo, del artículo en comento, en caso de que la calificación tenga diferencias sustanciales, se asignará un tercer calificador; empero, este no es el caso ya que uno y otro evaluador, coincidieron en el Concepto Final el proyecto debía ser NO APROBADO, no obstante lo señalado la universidad, “concibiendo la educación como un derecho fundamental y en procura de ello, propende por brindarle a los estudiantes todas las garantías que permitan su materialización y como se indicó con antelación, se nombró a la docente ISABEL CRISTINA RINCÓN R. y cuando esta hace referencia a (...) “ los estudiantes cuenten con el tiempo necesario para proceder con los ajustes aquí citados”, quiere ello decir que deberán matricular nuevamente el curso PROYECTO DE GRADO II y con rigor, dedicación y ante todo tiempo, llevar cabo las correcciones de fondo y de forma, conforme lo señalaron los tres (3) calificadores. (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y del material probatorio allegado por los accionantes y accionada, el Reglamento de Investigaciones de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI en su CAPITULO VI artículo 108 señala que el concepto del calificador del proyecto de grado, podrá ser:

- a **APROBADO:** Cuando el informe final cumple con todos los requisitos exigidos por el Comité de Investigaciones.
- b **APROBADO CON CORRECCIONES:** Cuando el informe final tiene problemas de forma (presentación); el estudiante debe cambiar la presentación de acuerdo con los comentarios hechos por el Calificador, y someterlo a evaluación nuevamente.
- c **PENDIENTE DE APROBACION:** Cuando el informe final tiene problemas de fondo; es decir, hay fallas en el enfoque teórico-científico, el estudiante debe replantear sus formulaciones y darles mayor fundamento. La Coordinación de Investigaciones programará una sustentación privada citando al estudiante y los Calificadores, para dar a conocer las deficiencias de este. El estudiante deberá presentar el Proyecto con las correcciones y someterlo a evaluación nuevamente. Este proceso se podrá realizar una sola vez. El Comité puede recomendar que se cambie el tema y se elabore un nuevo Proyecto.
- d **NO APROBADO:** Cuando el informe final tenga inconsistencias en el enfoque teórico o debilidades internas que lo invaliden. En este caso, la Dirección de Investigaciones tendrá la potestad, de programar una reunión entre el (los) estudiante (s) y los Calificadores, con el único objeto de profundizar las observaciones emitidas por los Calificadores, las cuales conllevaron al concepto negativo frente al proyecto de grado II. Frente a este escenario existe la posibilidad de replantear el tema o iniciar con un nuevo proyecto, lo cual implica iniciar nuevamente desde Proyecto de Grado I.
- e **ANULADO:** Cuando se compruebe plagio en los aspectos de fondo y ejecución del trabajo; así como en el cumplimiento de los objetivos.”.

De lo anterior observa el Despacho, que como lo manifiestan los aquí accionantes y accionada el proyecto de grado denominado Factores de Incidencia en la Informalidad Empresarial en el Subsector Económico Hoteles en El Municipio de San Gil 2021, fue “NO APROBADO” y como se advierte en el literal d del Artículo 108 del Reglamento de Investigaciones el cual señala: “NO APROBADO: Cuando el informe final tenga inconsistencias en el enfoque teórico o debilidades internas que lo invaliden. En este caso, la Dirección de Investigaciones tendrá la potestad, de programar una reunión entre el (los) estudiante (s) y los Calificadores, con el único objeto de profundizar las observaciones emitidas por los Calificadores, las cuales conllevaron al concepto negativo frente al proyecto



*de grado II. Frente a este escenario existe la posibilidad de replantear el tema o iniciar con un nuevo proyecto, lo cual implica iniciar nuevamente desde Proyecto de Grado I.”*

Igualmente es necesario indicar, que al trabajo de grado antes mencionado le fueron designadas 2 calificadores:

ARELIS ORDUÑA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ PINZÓN quienes el día 29 de noviembre de 2021, emitieron el INFORME DE EVALUACIÓN PROYECTO DE GRADO II donde se evaluó el informe final presentado por los accionantes y consideraron que era NO APROBADO, por las siguientes razones, manifestando la primera evaluadora “1. Se solicitó robustecer el glosario y solo se amplió en 2 términos. 2. Al aplicar el anti plagio al documento, este denota un 51.6% de información sin referenciar. 3. El documento carece de antecedentes investigativos. 4. En términos generales y dado el planteamiento de los objetivos, no se evidencia el desarrollo y cumplimiento del objetivo general y del primer y segundo objetivo específico, dado que les quedó mal aplicado el trabajo de campo, se debió trabajar con empresarios en informalidad. En cuanto a la segunda evaluadora indicó, “Teniendo en cuenta que el documento involucra tres estudiantes investigadores, requiere mayor profundidad investigativa, lo cual no se evidencia. De acuerdo al tema de investigación, factores de incidencia en la informalidad empresarial, en el subsector económico: hoteles en el municipio de San Gil 2021, no se muestra el desarrollo del mismo en la investigación, adicionalmente no se evidencia el cumplimiento del objetivo general. En el primer informe se había realizado la siguiente observación. Ítem 1: “En el capítulo correspondiente a Metodología, título 1.4.9. Proceso de recolección de la información se contempla “b. Representación de la información recopilada a través de gráficos” pero no se evidencia, por tanto deben realizar por ítem de la información recopilada”, la cual no fue tomada en cuenta, por el contrario, fue modificada la metodología”.

Que la Universidad accionada y el comité de investigaciones realizaron una excepción y se nombró un tercer calificador a la docente ISABEL CRISTINA RINCÓN RODRIGUEZ, indicándose que es Administradora de Empresas, Especialista en Finanzas, Magister en Administración, Magister en Administración con Énfasis en Finanzas, Doctora en Administración, Doctora en Ciencias Empresariales e investigadora Senior del MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, quien el día 15 de diciembre de 2021, conceptuó:

1. **Contenido**
  - 1.1 *El trabajo de grado se requiere precisar en sus análisis y resultados lo que se señala en su objetivo general “Determinar los factores que inciden en la Informalidad Empresarial en el subsector económico Hoteles en el Municipio de San Gil 2021” cuáles son esos factores que hace que se dé la informalidad.*
  - 1.2 *En el marco teórico se hace mención de esos factores por lo que se requiere que en apartado “6. Presentación y análisis de los resultados” se haga uso de lo que aportan los autores para explicar en el caso de los “Hoteles en el Municipio de San Gil 2021” cuáles son esos factores y cómo inciden para que se dé la informalidad.*
  - 1.3 *En apartado “6. Presentación y análisis de los resultados” se requiere precisar cuáles son esos factores que generaron la informalidad o dieron pie para que se mantuviera. Se requiere también que en las tablas se indiquen cuál es la fuente de información y si las mismas son de construcción de los autores del trabajo.*
  - 1.4 *En apartado “7. Conclusiones” se requiere que las mismas se construyan a partir de cada objetivo específico de manera que se establezca claramente a que llegó cada uno de ellos respecto de lo que se propuso analizar, ya que lo se lee no lo permite comprender.*

2. **Metodología**



2.1 *En apartado “5. Metodología” se requiere precisar con claridad cuál es la población de informales que se tiene en el caso del sector hotelero en el Municipio de San Gil explicando cómo se estableció la muestra y bajo qué criterios se hizo esto dará una nueva comprensión los resultados obtenidos.*

***Hechas estas consideraciones de contenido y metodológica el trabajo de grado no alcanza la suficiencia para su aprobación deforma que cumpla con los requisitos académicos establecidos por la Institución por lo que se requiere que los estudiantes cuenten con el tiempo necesario para proceder con los ajustes aquí citados. (Negritas fuera del texto original)***

De la anterior referencia normativa y de la calificación dada por las docentes de NO APROBADO, el INFORME DE EVALUACIÓN PROYECTO DE GRADO II, se observa que de conformidad con lo estipulado en el literal d del Artículo 108 del Reglamento de Investigaciones de la Universidad accionada, no daría a una nueva calificación, pero la entidad educativa superior de manera excepcional nombró a la docente ISABEL CRISTINA RINCÓN RODRIGUEZ, como una nueva calificadora quien manifestó “el trabajo de grado no alcanza la suficiencia para su aprobación”; por consiguiente en el citado artículo no se estipula que se deba programar una nueva sustentación privada, siendo esta cuanto se está PENDIENTE DE APROBACIÓN, no siendo el caso de los aquí accionantes. De conformidad con lo anterior expuesto, al ser NO APROBADO el prenombrado informe, los estudiantes cuentan con la posibilidad de replantear el tema o iniciar con un nuevo proyecto, lo cual implica iniciar nuevamente desde Proyecto de Grado I, tal como lo señala el referida norma.

Sobre el particular conviene traer a colación, lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-850 de 2010, en donde manifestó:

*(...) El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta, se erige como “una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas”<sup>25</sup>.*

*La Corte ha señalado que las instituciones de educación superior disponen de la facultad de imponer los correctivos que el mismo plantel haya previsto en sus reglamentos, cuando el estudiante no cumpla con las exigencias académicas, administrativas o disciplinarias, con el fin de garantizar la efectividad del proceso educativo, y el respeto por otros derechos fundamentales como el debido proceso y la educación.<sup>26</sup>*

*Así entonces, si bien la Corte ha reconocido que existe un derecho fundamental a la permanencia en el sistema educativo, tema de primordial importancia para este caso, también ha considerado que no se vulnera el derecho a la educación, cuando se incurre en causal de exclusión, bien por bajo rendimiento o por incumplimiento de los requisitos curriculares. En tales casos, la actuación que adelante la Institución educativa, que comprende la verificación de las estipulaciones reglamentarias, aún cuando “no está revestid[a] de las formalidades propias de un procedimiento disciplinario”<sup>27</sup>, debe preservar en todo caso las garantías propias del debido proceso.”.*

Así entonces, el procedimiento efectuado a los accionantes no son vulneratorios del Debido Proceso, en tanto que se ajustan a la reglamentación vigente que le era aplicable a los actores, dado que se llevaron a cabo las etapas “1. Selección del tema. 2. Elaboración del anteproyecto. 3. Desarrollo del proyecto y elaboración del manuscrito final. 4. Sustentación pública”, en esta última se calificó el proyecto de grado, y se indicó a los mismos las posibilidades por no ser aprobado.

<sup>25</sup> Sentencia T-416 de 1998.

<sup>26</sup> Sentencia T-925 de 2002.

<sup>27</sup> Sentencia T-756 de 2007.



En cuanto a la autonomía universitaria, no es viable por este fallador efectuar un análisis de la calificación efectuada a los accionantes por parte de las docentes Arelis Orduña Rodríguez, Claudia Patricia Martínez e Isabel Cristina Rincón Rodríguez, en el INFORME DE EVALUACIÓN PROYECTO DE GRADO II, por cuanto no se puede sustituir a los educadores en su función.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-573 de 1993. Señaló:

*“Sin embargo, la autonomía universitaria condiciona la participación de los educandos en el trabajo curricular, de suerte que no le es dable a esta Corte sustituir a las autoridades de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en su función de expedir los títulos de grado de los interesados en la presente acción, ni en la calificación o evaluación académicas de los deberes de los estudiantes. Por tal motivo -el respeto a la autonomía univeresitaria-, no entra la corte a considerar el fondo del asunto.”*

EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL RESPETO DEL ACTO PROPIO.

Indican los accionantes, que se vulnero la Buena Fe, Confianza Legítima y Respeto del Acto Propio, al no respetarse el reglamento de investigación, en desconocer la aprobación del anteproyecto, en desacreditar el aval de la directora de proyecto como asesora y tutora del mismo, y en dar mal uso del art. 108 literal d.; en desconocer el protocolo de atención para las correcciones a las deficiencias que observaron las docentes calificadoras, y no permitirle defender, subsanar y defender su proyecto en el cronograma de actividades para la presentación y defensa del proyecto de grado.

En respuesta la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI, indica que los accionantes, confunden el aval que otorga el Director del Proyecto con el concepto que deben emitir los Calificadores del Proyecto, siendo el Director del Proyecto un asesor experto, quien propondrá el tema de investigación a los estudiantes y brindará apoyo desde el inicio hasta la culminación y aprobación del trabajo tal y como se señala en el artículo 92 del Reglamento de Investigaciones UDI, y autoriza con su firma la entrega del informe final y los Calificadores del Proyecto, por su parte, tienen las siguientes funciones, de conformidad con el artículo 95 del Reglamento de Investigaciones así:

1. Verificar el cumplimiento de las normas sobre estructura de Proyectos de Grado establecidas en el Instructivo para la Redacción de Anteproyecto e Informe Final de Proyecto de Grado.
2. Revisar la autenticidad de la información presentada en los informes, como mecanismo de respeto de la propiedad intelectual de los demás.
3. Verificar la integridad de la propuesta presentada y aprobada en el ante proyecto respecto al informe final presentado.
4. Velar por la calidad y el cumplimiento de los objetivos generales y específicos aprobados en el ante proyecto.
5. Emitir un juicio claro, objetivo y de fácil comprensión para las partes involucradas en el proceso de evaluación. (Negrillas fueradel texto original)

Por lo cual, por contar con la aprobación de entrega del informe final por parte del Director del Proyecto, no por ese simple hecho, el concepto de los calificadores, deberá estar al unísono con esto y por cuanto el concepto final fue NO APROBADO, no hay lugar a conceder espacio a los accionantes para llevar a cabo correcciones, ya que esta prerrogativa, únicamente es viable cuando el concepto es APROBADO CON CORRECCIONES; por lo tanto, existe una indebida interpretación del estatuto

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T 342 de 2015, señaló

***“5. Buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio en el ámbito de la educación.***



(...)

*Si bien es cierto que el Estado se encuentra en la obligación de poner a disposición de las personas los medios necesarios para satisfacer la demanda educativa, facilitar el acceso a la misma, otorgar estabilidad y además brindarla con calidad, no lo es menos que quienes pretenden hacer parte del sistema de educación deben cumplir con los requerimientos establecidos, respetando los procedimientos y lineamientos administrativos impuestos por la respectiva institución.”*

Por consiguiente, no se observa la configuración de una circunstancia determinada que permita deducir que los accionantes hayan adquirido un derecho y que posteriormente les haya sido arrebatado abruptamente, como para sostener que se trasgredieron los principios de buena fe y confianza legítima, por cuanto conocían y así lo indican en su escrito de tutela, que conocían el Reglamento de Investigaciones, en especial su artículo 108, en el cual, se señala los diferentes concepto del calificador del proyecto de grado. Y desafortunadamente los actores no cumplieron con la Aprobación exigido por el Comité de Investigaciones y/o Aprobado con Correcciones o Pendiente de Aprobación, por lo que no fueron tenidos en cuenta para una nueva sustentación, como se ha indicado anteriormente.

## DERECHO A LA EDUCACIÓN

Contextualizando para el sub examine, el Despacho parte del marco general normativo que tiene su génesis en la Constitución Política en su artículo 67, que establece:

**“ARTICULO 67.** *La educación es un **derecho** de la persona y un **servicio público** que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. **Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.** La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.” **(Negrilla adicionada)***

Frente al caso que nos ocupa se tiene que la universidad accionada, elaboro el Reglamento de Investigaciones. En dicho reglamento y para lo que nos atañe se contempló en su CAPITULO VI en su artículo 108 donde se señala que el concepto del calificador del proyecto de grado, podrá ser: “a. **APROBADO:** Cuando el informe final cumple con todos los requisitos exigidos por el Comité de Investigaciones. b. **APROBADO CON CORRECCIONES:** Cuando el informe final tiene problemas de forma (presentación); el estudiante debe cambiar la presentación de acuerdo con los comentarios hechos por el Calificador, y someterlo a evaluación nuevamente. c. **PENDIENTE DE APROBACION:** Cuando el informe final tiene problemas de fondo; es decir, hay fallas en el enfoque teórico-científico, el estudiante debereplantear sus formulaciones y darles mayor fundamento. La Coordinación de Investigaciones programará una sustentación privada citando al estudiante y los Calificadores, para dar a conocer las deficiencias de este. El estudiante deberá presentar el Proyecto con las correcciones y someterlo a evaluación nuevamente. Este proceso se podrá realizar una sola vez. El Comité puede recomendar que se cambie el tema y se elabore un nuevo Proyecto. d. **NO APROBADO:** Cuando el informe final tenga inconsistencias en el enfoque teórico o debilidades internas que lo invaliden. En este caso, la Dirección de Investigaciones tendrá la potestad, de programar una reunión entre el (los) estudiante (s) y los Calificadores, con el único objeto de profundizar las observaciones emitidas por los Calificadores, las cuales conllevaron al concepto negativo frente al proyecto de grado II. Frente a este escenario existe la posibilidad de replantear el tema o iniciar con



*un nuevo proyecto, lo cual implica iniciar nuevamente desde Proyecto de Grado I. y ANULADO: Cuando se compruebe plagio en los aspectos de fondo y ejecución del trabajo; así como en el cumplimiento de los objetivos.”*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los reglamentos universitarios y ha señalado que éstos se pueden interpretar desde tres perspectivas<sup>28</sup>:“(…)

- i) *Desde el derecho a la educación como un derecho-deber, esta Corporación ha considerado que “el reglamento permite que el estudiante conozca cuáles son las opciones y alternativas que le permitirán definir su futuro, a la vez que señala cuáles son sus derechos concretos y sus garantías; y por otro lado, también determina cuáles son las exigencias que la universidad puede plantear y le señala cuáles son sus obligaciones, sus deberes y responsabilidades”<sup>29</sup>.*
- ii) *Desde la óptica del ejercicio del derecho a la autonomía universitaria donde el reglamento “comporta el conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido. Entre las libertades se cuenta la reconocida para definir los aspectos que atañen a sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, así como a su estructura y organización interna. También se destaca la libertad para definir el contenido de los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, los programas académicos y la intensidad horaria, los criterios y métodos de evaluación, el régimen disciplinario y los manuales de funciones. Igualmente, se le reconoce un amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias.”<sup>30</sup>*
- iii) *Desde el punto de vista de su ubicación dentro del ordenamiento jurídico. Para esta Corporación los reglamentos estudiantiles una vez expedidos integran el ordenamiento jurídico, desarrollan los contenidos de las normas superiores (ley y Constitución) e integran el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante. <sup>31</sup>.(…)”*

Como quiera que el Dr. JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado de los señores CARLOS DAVID BARBOSA MORA, HARVIN DANIEL ORTIZ RUEDA, y JHON FERNEY CARLIER BAYONA, solicita a través de la acción constitucional la protección del Derecho Fundamental a la Educación, y solicita, atacando de primera mano, que sus representados no solo son estudiantes de pregrado, sino también laboran tiempo parcial para tener su sustento y para poder pagar su matrícula académica, y en dos de estos pagar la deuda que adquirieron en el ICETEX y en la respuesta de la petición de 21 de diciembre de 2021, la universidad llega a inferir que “en caso de ser necesario debían replantear el tema o seleccionar uno nuevo, lo que implica iniciar nuevamente desde PGI”.

Esbozados los presupuestos contemplado en el Reglamento de Investigaciones de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI en lo referente “artículo 108 donde se señala que el concepto del calificador del proyecto de grado” y la jurisprudencia antes referida, en los aspectos que atañen el subexamine, en el cual no evidencian actuación por parte de la Universidad accionada que vislumbre un distanciamiento de manejo de las normas y trato digno que deben impartir la Institución Superior en los procesos de Calificación en los Proyectos de Grado de sus estudiantes; el despacho no encuentra reparo en cuanto al procedimiento agotado para la evaluación de CARLOS DAVID BARBOSA MORA, HARVIN DANIEL ORTIZ RUEDA, y JHON FERNEY CARLIER BAYONA, y por ende no se vislumbra violación al Derecho de la Educación.

EN CUANTO A LA PRESUNTA AMENAZA O VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

<sup>28</sup> Sentencia T-886 de 2009.

<sup>29</sup> Sentencias T-634 de 2003.

<sup>30</sup> Sentencia T-933 de 2005.

<sup>31</sup> Sentencia T-634 de 2003.



En cuanto al citado derecho aducido como Derecho Fundamental afectado por la Accionada UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI y la vinculada COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN DE LA UDI SEDE SAN GIL, no se cuenta con sustentos ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, debido a que los actores no demostraron un tratamiento distinto o preferente al que se le prodigó en algún caso similar al suyo, en el sentido, a que algún alumno se le hubiese efectuado una nueva calificación en el Proyecto de Grado, siendo su nota NO APRROBADO, sin los requisitos legales o en contra vía del Reglamento de Investigaciones de la Universidad accionada, requisito indispensable para efectuar el estudio correspondiente.

Sobre el tema la Corte Constitucional expuso que<sup>32</sup>

*“Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que esta siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación....”.*

Fundamento por el cual no se tutelaré el derecho deprecado de Igualdad por el accionante en el presente trámite.

Adicionalmente, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria que permita establecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI y la vinculada COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN DE LA UDI SEDE SAN GIL, pues los accionantes no demuestran la afectación de la que pueda ser objeto, sólo hace referencia *“de las responsabilidades laborales y económicas que deben afrontar mis representados”*, sin probar que efectivamente así suceda, por lo que, preciso resulta, evocar lo afirmado por el máximo organismo constitucional, en la sentencia SU-544 de 2001, al referir que en la tutela como mecanismo transitorio, no basta con la existencia de un peligro inminente para el Derecho Fundamental, sino que se requiere que de consumarse la vulneración, se ocasione un perjuicio irremediable.

En cuanto a los Derechos referentes a la Dignidad Humana, Honra y Buen Nombre, no se encuentra vulneración alguna a los mismos, por lo expuesto en las razones efectuadas por el Despacho con anterioridad.

Es por lo anterior, que este Juzgado no encuentra vulneración al Derecho Fundamental de Petición, al Debido Proceso, a la Buena Fe, Confianza Legítima y Respeto del Acto Propio, Derecho a la Educación, en conexidad al Derecho a la Igualdad, Dignidad Humana, Honra y Buen Nombre de los señores CARLOS DAVID BARBOSA MORA, HARVIN DANIEL ORTIZ RUEDA, y JHON FERNEY CARLIER BAYONA, por parte del por la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI, motivo por el cual se denegara la prosperidad de la acción instaurada, y por ende se despacharan desfavorablemente las pretensiones incoadas por el tutelante.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de Derecho Fundamental alguno de los accionantes por parte de la COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN DE LA UDI SEDE SAN GIL, se ordenará su desvinculación del presente trámite. No obstante se le prevendrá para que en futuras oportunidades de respuesta a los requerimientos efectuados por el Juez Constitucional dentro de las acciones de Tutela, en las cuales fuese accionada o vinculada, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por su omisión.

\*\*\*\*\*

<sup>32</sup> Corte Constitucional Sentencia T-338 de 2003



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por el Dr. JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.232.391.605 expedida en Villa Rosario y Tarjeta Profesional número 348316 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de los señores CARLOS DAVID BARBOSA MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.005.039.202 expedida en San Gil; HARVIN DANIEL ORTIZ RUEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.967.663 expedida en San Gil; y, JHON FERNEY CARLIER BAYONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.965.783 expedida en San Gil y en contra de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI., por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza de los Derechos Fundamentales de Petición, al Debido Proceso, a la Buena Fe, Confianza Legítima y Respeto del Acto Propio, Derecho a la Educación, en conexidad al Derecho a la Igualdad, Dignidad Humana, Honra y Buen Nombre, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DESVINCULAR a la COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN DE LA UDI SEDE SAN GIL -, conforme las razones anotadas en el presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN DE LA UDI SEDE SAN GIL, para que en futuras oportunidades de respuesta a los requerimientos efectuados por el Juez Constitucional dentro de las acciones de Tutela, en las cuales fuese accionada o vinculada, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por su omisión.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, incluidos los juzgados de origen.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/vjt